

AL/F.12-39

REGLAMENTO
ORGÁNICO Y FACULTATIVO
DE LA
Beneficencia Municipal
DE
ALMERÍA



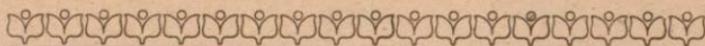
Imprenta y Papelería
SEMPERE.

AL/F. 12-39

REGLAMENTO
ORGÁNICO Y FACULTATIVO
DE LA
Beneficencia Municipal
DE
ALMERÍA



Imprenta y Papelería SEMPERE.



REGLAMENTO ORGANICO Y FACULTATIVO

DE LA

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE ALMERIA



SECCIÓN PRELIMINAR

ARTICULO I.º

Los servicios de la beneficencia municipal se llevarán a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Almería conforme a lo expresamente determinado en este Reglamento.

ARTICULO II

La beneficencia municipal comprenderá los servicios que a continuación se expresan:

- 1.º — Visita facultativa domiciliaria y consulta diaria en la forma indicada después.
- 2.º — Casa de Socorro.
- 3.º — Asistencia a partos.

- 4.^o—Suministro de medicinas.
- 5.^o—Policía de salubridad.
- 6.^o—Vacunación.

ARTICULO III.

El personal facultativo constará de profesores médicos en número de veinte y seis, de los cuales, diez y ocho tendrán el carácter de numerarios y ocho el de supernumerarios. Del número de farmacéuticos que con el carácter de titulares designe el Ayuntamiento. De un profesor odontólogo. De diez practicantes numerarios y siete supernumerarios. De tres matronas numerarias y tres supernumerarias. Los Facultativos numerarios percibirán el sueldo consignado en los presupuestos municipales; los supernumerarios no percibirán retribución alguna, salvo en los casos que más adelante se especificarán.

SECCIÓN PRIMERA

De la Beneficencia domiciliaria

ARTICULO IV.

Es objeto de la beneficencia municipal domiciliaria la asistencia facultativa gratuita a los vecinos cuya pobreza no les permita obtenerla con sus propios recursos.

De los jefes facultativos

ARTICULO V.

El servicio facultativo de la beneficencia municipal se prestará por todos los profesores del Cuerpo, o sean los titulares de Almería.

ARTICULO VI.

Será jefe facultativo de este servicio el Decano del Cuerpo de Titulares. La vigilancia higiénica de los servicios de beneficencia y los de sanidad municipal quedarán bajo la jefatura del Inspector municipal de Sanidad, de conformidad con lo preceptuado en la Instrucción general de sanidad pública.

ARTICULO VII.

El cargo de Decano será desempeñado por el titular de mayor antigüedad en el Cuerpo.

ARTÍCULO VIII.

Los servicios de los facultativos numerarios de la beneficencia domiciliaria serán los siguientes:

A.—Del Decano

1.º—Presidir el Cuerpo de titulares en sus reuniones, y representarle en sus relaciones con el Excmo. Ayuntamiento.

2.º—Autorizar con su V.º B.º todos los recetas presentados por los señores médicos durante el mes, después de comprobar su conformidad con los presentados al Ayuntamiento por el servicio farmacéutico.

3.º—Vigilar y distribuir el servicio médico y el de practicantes de cada distrito, en cuanto no se oponga a lo establecido en este Reglamento.

4.º—Dirigir, como jefe, los servicios de la Casa de Socorro.

5.º—Dirigir con el auxilio del personal del Negociado de Beneficencia del Ayuntamiento la formación del padrón de pobres del término municipal.

B.—De los Facultativos numerarios

1.º—Asistir en su domicilio a los enfermos pobres que por su estado tengan que guardar cama, previo aviso de aquellos con expresión de la calle y número de la casa en que habiten.

2.º—Señalar una hora diaria de consulta en su casa, o en local adecuado que se le designe

para los enfermos que puedan asistir a ella siendo obligatorio para cada facultativo comunicar la hora señalada para esta consulta al Negociado de Beneficencia del Ayuntamiento.

3.º—Autorizar con su firma las recetas formuladas a los enfermos, anotando en la matriz del recetario copia de la prescripción, y remitir al Decano las matrices en los días quince y último de cada mes.

4.º—Prescribir los medicamentos con arreglo a lo consignado en el Petitorio de Farmacia, sin perjuicio de recetar además los sueros contra las enfermedades infecto-contagiosas y los inyectables que considere de urgencia.

5.º—Solicitar del Decano la designación de un compañero del Cuerpo para celebrar consulta cuando lo considere necesario.

6.º—Despachar las certificaciones de reconocimiento para ingreso en talleres y escuelas, las de defunción de los que hayan recibido su asistencia, y las de los que fallecieron dentro de su región sin haber tenido asistencia facultativa, si a juicio suyo no hubiere duda de la causa que haya motivado la muerte; en caso contrario lo comunicará al señor Juez de Instrucción a los efectos oportunos.

7.º—Certificar del estado del enfermo y solicitar su hospitalidad, en los casos de intervención quirúrgica de importancia.

8.º—Optar con preferencia, por orden de antigüedad, al servicio de las regiones que queden vacantes.

ARTICULO IX.

Serán acreedores a la asistencia facultativa municipal los enfermos incluídos en los padrones de la beneficencia, que se harán de conformidad con lo que preceptúa el artículo 3.º del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de los pueblos, aprobado por R. D. de 14 de Junio de 1891.

ARTICULO X.

Los pobres que sin hallarse incluídos en los padrones de la beneficencia se crean con derecho a ella, deberán, al solicitar asistencia facultativa, facilitar a los señores médicos los datos necesarios, y con el informe del Médico y del señor Cura Párroco del distrito, el Teniente Alcalde respectivo decretará lo que proceda.

ARTICULO XI.

A todo enfermo que alegue ser pobre y solicite asistencia facultativa gratuita sin estar incluído en el padrón, le será prestada aquella

mientras se tramite el expediente de inclusión, el cual se resolverá en el plazo de 72 horas.

**Del ingreso en el Cuerpo
de la Beneficencia municipal.**

ARTICULO XII.

Todo el personal médico de la beneficencia municipal ingresará por oposición.

ARTICULO XIII.

Las oposiciones para el ingreso en la Beneficencia municipal se anunciarán en el Boletín Oficial por 30 días hábiles, y transcurridos 10 más, se constituirá el Tribunal en la forma siguiente: Presidente, el Alcalde; Vocales, el Inspector de sanidad de la provincia, un Concejal médico designado por el Ayuntamiento, el Decano de la beneficencia municipal y el Inspector municipal de sanidad. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico oral, y otro práctico; el primero con programa previo conocido quince días antes por los opositores, que contestarán cinco preguntas del mismo en el espacio máximo de una hora, y el segundo en la forma que se acuerde, pudiendo practi-

carse ejercicios complementarios, si el Tribunal así lo acuerda, entre todos los opositores o aquellos que se designen

De los Médicos supernumerarios

ARTICULO XIV.

Los médicos supernumerarios tendrán opción a ocupar las vacantes de numerarios que ocurran en el Cuerpo, por el orden en que hayan sido clasificados.

ARTICULO XV.

Los médicos supernumerarios tendrán las obligaciones y derechos siguientes:

1.º Sustituir a los médicos numerarios en la asistencia domiciliaria y de consulta por ausencia o enfermedad justificada de aquellos, previa certificación del resultado del reconocimiento que practicarán el jefe facultativo correspondiente y el supernumerario que hubiere de sustituir al reconocido.

2.º No percibir sueldo alguno de los facultativos numerarios que sustituyesen, si la sustitución no pasara de los 30 días, después de los cuales y durante los meses siguientes, si la ausencia no fuese motivada por enfermedad,

percibirán la mitad del sueldo del numerario; en caso de enfermedad cobrarán la tercera parte del sueldo, transcurridos tres meses de sustitución gratuita.

3.^o—En caso de excedencia de un facultativo numerario ocupar su región por el orden antes marcado, percibiendo el sueldo íntegro durante el tiempo de la excedencia.

De las excedencias

ARTICULO XVI.

1.^o—Las excedencias se acordarán por el Excmo. Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

2.^o—Durante el tiempo de la excedencia, que será de dos años como máximo, prorrogable por el Ayuntamiento, el Profesor excedente no disfrutará sueldo alguno.

3.^o—El tiempo de la duración de la excedencia no será de abono para los derechos pasivos.

4.^o—Terminada la excedencia el facultativo ocupará su plaza desempeñando igual Región que tuviese al dejar de prestar servicio, sin perder antigüedad en el escalafón.

5.^o—Las excedencias concedidas a los médicos de la beneficencia municipal no llevarán consigo la pérdida del tiempo para los dere-

chos pasivos, cuando los que la soliciten la pidan para desempeñar el mandato del pueblo para que le represente en Cortes, Diputaciones o Municipios.

De los Practicantes

ARTICULO XVII.

Con el fin de que los practicantes numerarios presten sus servicios en organización análoga a la que se marca en este Reglamento á los señores médicos, se crea un Cuerpo de siete practicantes supernumerarios que ingresarán previa oposición practicada ante el Tribunal que cita el artículo 13.

ARTICULO XVIII

Los practicantes numerarios gozarán los derechos de sustitución y excedencia que se señalan en este Reglamento a los señores médicos, y cumplirán las obligaciones siguientes:

1.º — Atender las curaciones prescritas por los señores médicos en el servicio de beneficencia domiciliaria de los distritos a su cargo.

2.º — Proveerse de una bolsa de cirugía para el cumplimiento de las intervenciones de cirugía menor.

3.º — Destinar dos horas cada día en su do-

micilio, o en el local que se les señale, para las curaciones de aquellos enfermos que puedan asistir a esta consulta.

4.º—Estar a las inmediatas órdenes de los señores médicos, auxiliándoles en todo aquello para que los reclamen y que afecte al servicio

5.º—El de más antigüedad en el Cuerpo desempeñar el cargo de Practicante mayor.

ARTICULO XIX.

Los practicantes supernumerarios sustituirán a los numerarios en los servicios a su cargo durante las ausencias o enfermedades de los mismos, justificadas éstas previo reconocimiento del jefe facultativo correspondiente, teniendo iguales derechos y obligaciones que a los señores médicos se les señalan en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

De las Matronas

ARTICULO XX.

Para la asistencia a partos normales habrá tres matronas numerarias y tres supernumerarias que ingresarán por oposición practicada ante el Tribunal que señala el artículo 13 de este Reglamento, con los mismos derechos y

obligaciones, unas y otras, que los señores médicos y practicantes para cuanto afecte al servicio y a las sustituciones.

**Distribución de los servicios facultativos
de la beneficencia domiciliaria.**

ARTICULO XXI.

Los servicios de la beneficencia domiciliaria se practicarán por todos los señores médicos titulares de este Municipio, a excepción del Decano que estará exento de esa obligación.

ARTICULO XXII.

Para el mejor desempeño de la asistencia facultativa domiciliaria se dividirá el término Municipal de Almería en ocho distritos y 18 regiones con el personal de médicos y practicantes que para cada uno de ellos se marca en el siguiente cuadro:

DISTRITO 1.º

Un Médico para la Región 1.^a
Un id. para la id. 2.^a
Un Practicante.

DISTRITO 2.º

Un Médico para la Región 3.^a
Un Practicante.

DISTRITO 3.º

Un Médico para la Región 4.^a
Un id. para la id. 5.^a
Un id. para la id. 6.^a
Un id. para la id. 7.^a
Un Practicante.

DISTRITO 4.º

Un Médico para la Región 8.^a
Un id. para la id. 9.^a
Un Practicante.

DISTRITO 5.º

Un Médico para la Región 10.^a
Un id. para la id. 11.^a
Un Practicante.

DISTRITO 6.º

Un Médico para la Región 12.^a
Un id. para la id. 13.^a
Un id. para la id. 14.^a
Un Practicante.

DISTRITO 7.º

Un Médico para la Región 15.^a
Almadravillas y Monserrat.
Un Practicante.
Un Médico para la Región 16.^a
Cañada y Alquián.
Un Practicante.

DISTRITO 8.º

Un Médico para la Región 17.^a
Cabo de Gata.

Un Practicante.

Un Médico para la Región 18.^a
Cuevas de los Medinas.

Un Practicante.

SECCIÓN SEGUNDA

Casa de socorro

ARTICULO XXIII

Se establece una Casa de socorro con carácter municipal, y su objeto será:

1.º—La prestación de los primeros auxilios a toda persona que los necesite, en su domicilio, con carácter de urgencia.

2.º—La cura primera dentro de la Casa de socorro, de los heridos, enfermos o accidentados que a la misma concurren.

3.º—La asistencia y tratamiento en la enfermería de la misma Casa de socorro de los enfermos y heridos considerados de gravedad por los médicos de guardia.

4.º—La prestación de camillas para la traslación de enfermos y heridos.

ARTICULO XXIV

Habrá en la puerta de la Casa de socorro un letrero indicador y un farol con luz roja, y el local contará con las siguientes dependencias:

- 1.º—Vestíbulo.
- 2.º—Salas de curaciones.
- 3.º—Salas de operaciones
- 4.º—Una sala - enfermería con camas para mujeres, y otra con camas para hombres.
- 5.º—Despacho y dormitorio de los médicos de guardia.
- 6.º—Despacho y dormitorio de los practicantes de guardia.
- 7.º—Habitaciones para el conserje.
- 8.º—Habitaciones para estancia y dormitorio de los camilleros.
- 9.º—Gabinete de esterilización.
- 10.º—Almacén.

Del personal de la Casa de socorro

ARTICULO XXV.

Prestarán servicio en la Casa de socorro los titulares médicos numerarios y supernumerarios que no tengan cargo especial, considerándose como cargos especiales los de Inspector municipal de sanidad y Decano del Cuerpo.

Tampoco prestarán servicio de guardia los médicos afectos a las barriadas de la Cañada, Cuevas de los Medinas, y Cabo de Gata, por la obligación que tienen de residir dentro de la región médica a su cargo. Todos los practicantes numerarios y supernumerarios prestarán servicio en la Casa de socorro, a excepción de los afectos a las barriadas antes mencionadas.

ARTICULO XXVI.

Serán obligaciones del director de la Casa de socorro las siguientes:

1.º—Inspeccionar y distribuir el servicio de la Casa de socorro.

2.º—Inspeccionar el material e instrumental de curaciones.

3.º—Acudir a la Casa de socorro en los casos de calamidades o alteraciones del orden público.

4.º—Presentar al Ayuntamiento una memoria anual de los accidentes asistidos, y de los servicios prestados por el Establecimiento.

ARTICULO XXVII

El médico de guardia tendrá las obligaciones siguientes:

1.º—Permanecer en la Casa de socorro sin

abandonarla hasta la llegada del profesor que ha de relevarlo.

2.º—Disponer del arsenal quirúrgico y botiquines durante su guardia.

3.º—Prestar asistencia a los heridos o accidentados que se presenten en el Establecimiento.

4.º—Ordenar la traslación de los heridos en las camillas a su domicilio, al Hospital, o a la enfermería del Establecimiento.

5.º—Dar parte a la autoridad competente de los accidentes asistidos, cuando a su juicio proceda.

6.º—Hacer cumplir las obligaciones encomendadas al personal de servicio, dando conocimiento al Director de las faltas por desobediencia.

7.º—Llevar el libro diario de accidentes, con expresión del día y hora, lesión e intervención, y el sitio a donde pasó a continuar su curación el accidentado.

8.º—Firmar en el libro correspondiente de registro la guardia que ha prestado.

ARTICULO XXVIII

Los servicios prestados a domicilio serán gratuitos y obligatorios cuando se trate de enfermos pobres que los reclamen.

ARTICULO XXIX.

El practicante de guardia tendrá las siguientes obligaciones:

1.º—Permanecer en el Establecimiento constantemente hasta ser relevado.

2.º—Auxiliar al médico en todas las intervenciones, según las órdenes que de él reciba, y practicar cuantos trabajos de escritorio exijan las necesidades del servicio.

ARTICULO XXX.

Existirá un conserje en la Casa de socorro, que además de la obligación de vivir en ella, tendrá:

1.º—La de cuidar de la limpieza y arreglo de todas las dependencias y de las ropas.

2.º—La inspección y vigilancia del almacén.

3.º—Recibir y entregar bajo inventario los enseres que haya en el Establecimiento.

4.º—Proponer al Director la adquisición del material con arreglo a las necesidades.

5.º—Mantener el arsenal quirúrgico en estado de limpieza y desinfección.

6.º—Preparar los apósitos y vendajes, y tener cantidad adecuada de material de curaciones en perfecto estado de esterilización.

7.º—Estar a las inmediatas órdenes del médico de guardia.

ARTICULO XXXI.

Los camilleros serán cuatro, y estarán a las órdenes del médico de guardia, teniendo a su cargo la limpieza de las camillas, con obligación de trasladar en las mismas a cuantos heridos o enfermos le ordene el médico de guardia, y a su vez auxiliar al conserje en los servicios de preparación del material de curaciones.

ARTICULO XXXII.

Diariamente se fijará en el vestíbulo de la Casa de socorro, en un cuadro, el personal de servicio de guardia, que turnará en él cada 24 horas, haciéndose la distribución del servicio de guardia y retén por el director del Establecimiento, disponiendo de todo el personal de médicos y practicantes numerarios y supernumerarios, a excepción de aquellos de que se hace mención en el artículo 25 de este Reglamento.

ARTICULO XXXIII

Por la dirección se destinarán al servicio médico de guardia diaria dos facultativos médicos, uno para el servicio de la Casa de socorro, y otro para el de urgencia domi-

ciliaria, pudiendo realizarse ambos servicios de mútuo acuerdo por los facultativos designados. Además prestarán también guardia cada día dos practicantes.

SECCIÓN TERCERA

De la asistencia a partos

ARTICULO XXXIV

El servicio de las matronas queda establecido en la forma que sigue:

Las tres matronas numerarias tendrán a su cargo los distritos siguientes:

Una matrona los distritos 1.º, 2.º y 3.º

Una id. los id. 4.º y 5.º

Una id. los id. 6.º y 7.º, en la
Región 15.^a

La asistencia a partos en las barriadas de la Cañada, Alquián, Cuevas de los Medinas y Cabo de Gata, quedará a cargo de los médicos de dichas Regiones.

ARTICULO XXXV.

Las matronas supernumerarias podrán ser requeridas a prestar sus servicios cuando dentro de su mismo distrito se encontrase la numeraria asistiendo a otra enferma pobre.

Del profesor odontólogo

ARTÍCULO XXXVI:

El servicio de odontología estará a cargo de un profesor Odontólogo, o en su defecto de un practicante-cirujano-dentista, con título expedido al amparo del Decreto de 4 de Junio de 1.875; y prestará asistencia gratuita a todos los enfermos pobres que lo requieran, percibiendo el haber anual de mil quinientas pesetas. Dicho cargo será provisto mediante oposición ante el Tribunal que se cita en el artículo 13 de este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Servicios farmacéuticos

ARTÍCULO XXXVII

Las plazas de farmacéuticos tituláres se proveerán por oposición ante un Tribunal compuesto por el Alcalde-Presidente, y cuatro vocales: Un concejal farmacéutico, el Presidente del Colegio de Farmacéuticos, el Farmacéutico de la beneficencia provincial, y el Inspector provincial de sanidad. Los ejercicios de oposición serán similares a los que señala el artículo 13.

ARTICULO XXXVIII.

La dispensación de medicamentos a los pobres de la beneficencia domiciliaria y guardia civil se verificará por los farmacéuticos titulares y por las Oficinas de farmacia que lo soliciten, pero dejando en libertad a los enfermos para que se provean de medicamentos de la farmacia que prefieran.

ARTICULO XXXIX.

El suministro y valoración de los medicamentos se hará con arreglo al petitorio-tarifa aprobado por Real Orden de 15 de Septiembre de 1906.

ARTICULO XL

Las cuentas de los farmacéuticos, acompañadas de las recetas dispensadas en el mes del suministro, se entregarán al señor Alcalde o al señor Secretario de la Corporación municipal, en los tres primeros días del mes siguiente al que se refiere el suministro, quedando aquellas con sus justificantes en la Secretaría o Negociado de Beneficencia para que el Decano y los señores Tenientes de Alcalde las examinen, y en plazo de diez días emita su informe el primero respecto a si las fórmulas dispensadas

lo han sido con arreglo al petitorio-tarifa-oficial, y los segundos puedan hacer las averiguaciones y comprobaciones que estimen oportunas. Transcurridos los diez días que se indican, la Comisión de Beneficencia y Sanidad propondrá acuerdo a la Corporación, a fin de que en la primera sesión que esta celebre resuelva sobre su aprobación y caso de obtenerla sean pagadas antes de finalizar el mes, con la preferencia que determinan el R. D. de 23 de Diciembre de 1902, y las Reales Ordenes de 28 de Enero de 1903 y 31 de Marzo de 1904.

SECCIÓN QUINTA

Policía de salubridad

ARTICULO XLI.

El servicio sanitario municipal de la Ciudad se realizará bajo la dirección del Inspector municipal de sanidad, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 51, 53, 56, 58 y 109 de la Instrucción general de Sanidad Pública.

ARTICULO XLII

El personal subalterno de este servicio será el determinado en las brigadas sanitarias de

distritos, cuya plantilla fué presentada al Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 20 de Mayo de 1918.

ARTICULO XLIII

Las funciones encomendadas a esta policía serán las del cumplimiento de las Ordenanzas municipales en relación con el saneamiento de la población.

SECCIÓN SEXTA

Vacunación

ARTICULO XLIV

La vacunación se prestará por el personal médico de la beneficencia municipal, auxiliado por el Cuerpo de practicantes municipales, dos veces al año, salvo caso de epidemia.

ARTICULO XLV

El servicio de vacunación se realizará a domicilio y en la Casa de socorro, a los enfermos pobres.

ARTICULO XLVI

La linfa para las prácticas de la vacunación la facilitará el Excmo. Ayuntamiento, procedente de la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos de Médicos del Príncipe de Asturias, de conformidad con lo que determinan los Estatutos de los Colegios Médicos.

ARTICULO ADICIONAL

Ningún funcionario de los que componen el personal facultativo comprendido en este Reglamento podrá ser separado de su cargo sin la formación de expediente, en el que se justifique su falta, y se oiga al interesado, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Sanidad.

:- NOTA -:

APROBADO ESTE REGLAMENTO POR DECRETO DEL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA EN SIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO.

